



Bogotá, 05/07/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20165500538071



20165500538071

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**AUTOBUS DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.**  
**CALLE 24B No 74 - 35**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **22586** de **21/06/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

  
**ALCIDÉS ESPINOSA OSPINO**  
**Secretario General (E)**

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez  
C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 77586 DEL 21 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 29963 de 29 de diciembre de 2015 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.S.** Identificada con el NIT 800094146-1.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 174 de 2001.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

**RESOLUCIÓN No. 77586** Del 21 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N 29963 de 29 de diciembre de 2015 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.S.** Identificada con el NIT 800094146-1

### HECHOS

El 07 de agosto de 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13754797 al vehículo de placa SKM-043, vinculada a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.S.** Identificada con el NIT 800094146-1, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 29963 de 29 de diciembre de 2015, se abre investigación administrativa contra de la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor Especial **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.S.** identificada con el NIT 800094146-1, por la presunta transgresión al código de infracción 518, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)".

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico por aviso desfilado el 12 de febrero de 2016 la Resolución No. 29963 de 29 de diciembre de 2015 que iniciaba la investigación administrativa en su contra.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, término que inicio el día del 15 de febrero de 2016 al 26 de febrero de la misma anualidad, sin que a la fecha se haya recibido por esta Delegada los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa.

Así las cosas, este despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

### MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015, y a su vez, este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

### PRUEBAS

Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13754797 de 07 de agosto de 2013.

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N 29963 de 29 de diciembre de 2015 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.S.** Identificada con el NIT 800094146-1

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor especial, para el caso sujeto de estudio el transporte de especial; en concordancia la normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6º del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9º ibidem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 13754797 para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

**DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

RESOLUCIÓN No. 72586 Del 21 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N 29553 de 29 de diciembre de 2015 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS** con el NIT 800094146-1

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.

2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, artículo 9 del Decreto 174 de 2001, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ **Doble Instancia:** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Este Despacho se pronuncia conforme a Derecho, respetando los principios fundamentales del Derecho al Debido Proceso y el Derecho a la Defensa. Por esta razón no se vulneraron dichos principios.

#### **CARGA DE LA PRUEBA**

Este Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta

**RESOLUCIÓN No. 77586 Del 21 JUN 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N 29963 de 29 de diciembre de 2015 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.S.** Identificada con el NIT 800094146-1

de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"<sup>1</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"<sup>2</sup>

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinente.

Se aclara que partiendo de la carga probatoria que le corresponde a la investigada, No fueron recibidos en el área de notificaciones los respectivos Descargos contra la Resolución No 29963 de 29 de diciembre de 2015, razón por la cual tampoco fue recibido material de prueba que contravirtiera la investigación en curso, por lo que declara culminada la intervención procesal de la investigada.

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

*"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

**DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)**

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

*Código General del Proceso*

**ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

*(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*

<sup>1</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

<sup>2</sup> OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

RESOLUCIÓN No. 77586 Del 21 JUN 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N 29963 de 29 de diciembre de 2015 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.S** identificada con el NIT 800094146-1

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...) (Subrayado fuera del texto)

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario público, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.S.** identificada con el N.I.T 800094146-1, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No. **13754797 de 07 de agosto de 2013**, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

#### **TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS.**

Por lo anterior, es importante indicar el artículo 51 del Decreto 3366 de 2000, que señala:

*"Artículo 51.- Procedimiento Para Imponer Sanciones.- De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1995, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente: Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:*

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos.*
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la investigación.*

**3 Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.**

**RESOLUCIÓN No. 77586 Del 21 JUN 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N 29963 de 29 de diciembre de 2015 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.S.** Identificada con el NIT 800094146-1*

*Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo." (...) (Subraya y negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, en este escenario se determina que la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial no radico los correspondientes descargos en término de ley, por lo mencionado en la parte correspondiente a descargos del presente fallo.

#### **CASO EN CONCRETO.**

En atención, al IUIT la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa a la **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.S.** Identificada con el NIT 800094146-1 por la presunta transgresión del código de infracción N°. 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 en concordancia con lo normado en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Una vez analizada el Informe de Infracción, observa el Despacho que en la casilla 07 se establece como código de infracción transgredido el 519 de la Resolución 10800 de 2003, por lo cual sería impropio continuar con la investigación administrativa, puesto la apertura que dio inicio a la investigación administrativa No 29963 de 29 de diciembre de 2015 en su fundamento normativo se determino como conducta infringida el código de infracción 518 "(...)Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...)", a lo cual el Despacho considera haberse formulado indebidamente el cargo.

Expuesto lo anterior, y analizado el material documental que reposa en el expediente se concluye que la **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.S.** Identificada con el NIT 800094146-1, No tiene responsabilidad alguna respecto al Informe Único de Infracciones al Transporte IUIT No 13754797 de 07 de agosto de 2013 por lo que se encuentra debidamente soportado, por lo tanto este Despacho procede aceptar los descargos de la empresa vigilada y conceder lo solicitado por la misma.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Exonerar de responsabilidad a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.S.** Identificada con el NIT 800094146-1, en atención a la Resolución 29963 de 29 de diciembre de 2015, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 518.

RESOLUCIÓN No. 77586 Del 21 JUN 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N 29963 de 29 de diciembre de 2015 contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.S.** Identificada con el NIT 800094146-1

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Archivar la investigación abierta mediante la Resolución N° 29963 de 29 de diciembre de 2015, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.S.** Identificada con el NIT 800094146-1.

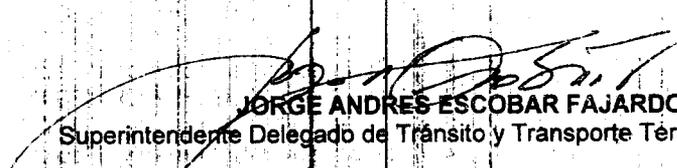
**ARTÍCULO TERCERO** Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial **AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.S.** Identificada con el NIT 800094146-1, en la Ciudad de **BOGOTA D.C. en la CALLE 24 B No 74 - 35** o al correo electrónico **autuexcol1@hotmail.com** de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá, a los 77586 21 JUN 2016

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO**  
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Revisó: Coordinador de grupo de Investigaciones IUI  
Proyecto: Brigitte M. Torres Muñoz  
c:\users\brigitetorres\documents\518\uit 13754797.doc

6/16/2015

Detalle Registro Mercantil

Consultas Estadísticas Veedurías Servicios Virtuales

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social:	<b>AUTOBUSES DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.S.</b>
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000408417
Identificación	NIT 800094146 - 1
Último Año Rehovado	2013
Fecha de Matrícula	19900509
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	434675000,00
Utilidad/Perdida Neta	64454000,00
Ingresos Operacionales	91559000,00
Empleados:	12,00
Afiliado	No



### Actividades Económicas

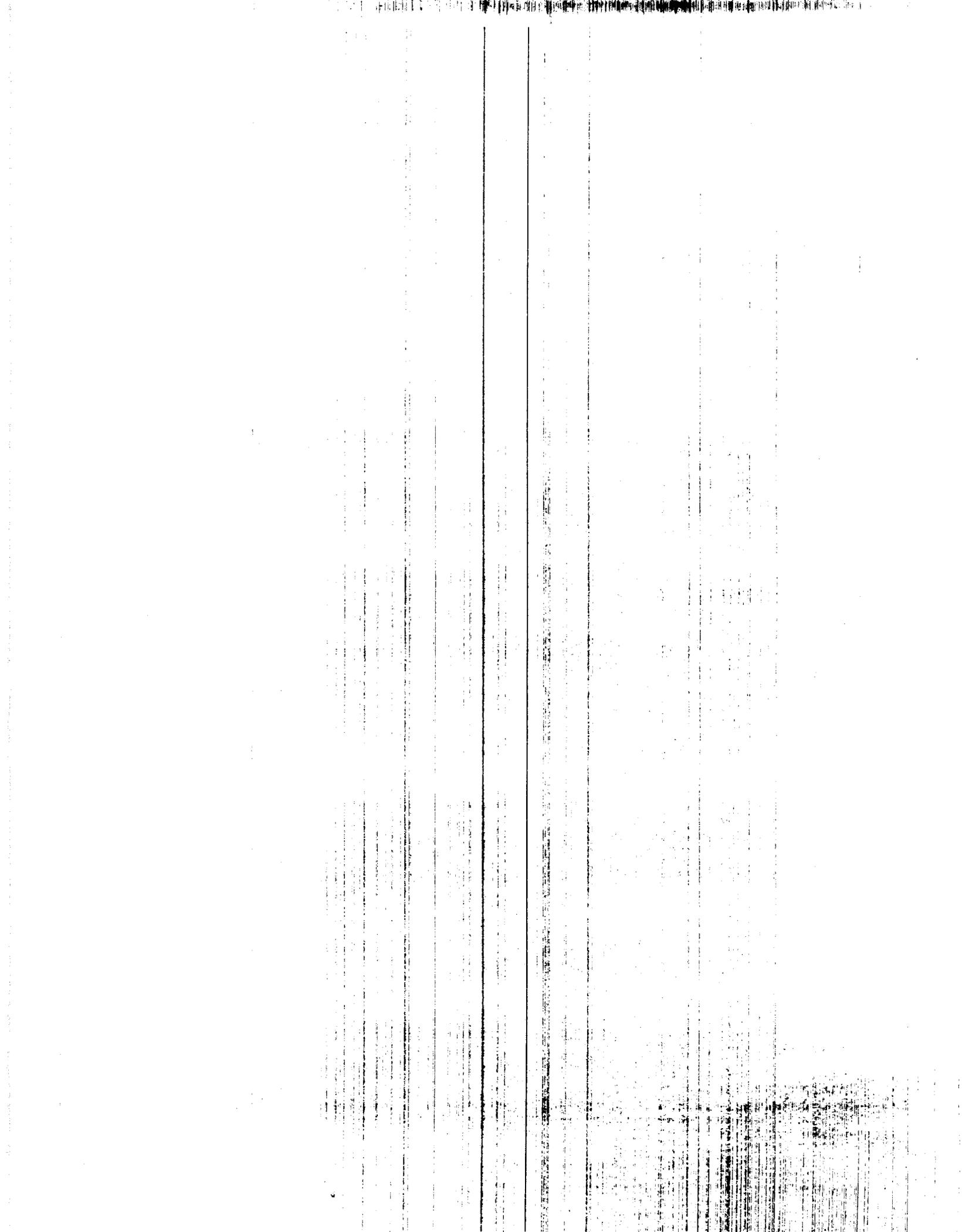
\* 4921 - Transporte de pasajeros

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CL 24 B NO. 74 35
Teléfono Comercial	4070110
Municipio Fiscal	BOGOTA D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CL 24 B NO. 74 35
Teléfono Fiscal	4070110
Correo Electrónico	autuexcol1@hotmail.com

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro  
**20165500479381**



20165500479381

Bogotá, 22/06/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**AUTOBUS DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS S.A.**  
CALLE 24B No 74 - 35  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **22586 de 21-06-2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

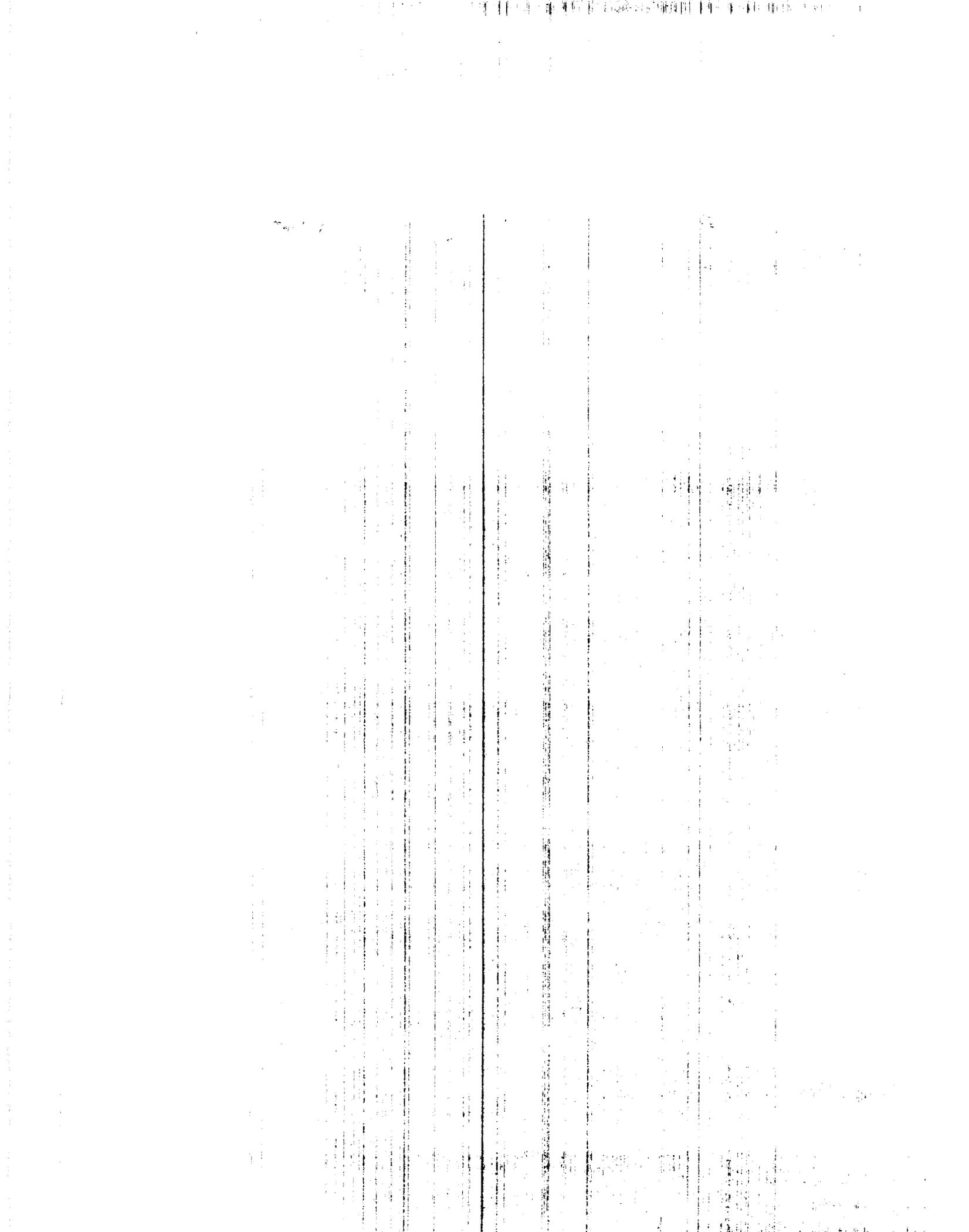
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: KAROLLEAL  
Revisó: JUAN CORREDOR  
C:\Users\Karolleal\Desktop\03-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



	
<b>Motivos de Devolución</b> <input checked="" type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> No Existe Número <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Aparato Clausurado	<b>Fecha 1:</b> <input type="checkbox"/> D <input type="checkbox"/> A <input type="checkbox"/> M <input type="checkbox"/> J <input type="checkbox"/> V <input type="checkbox"/> S <b>Fecha 2:</b> DIA   MES   AÑO   R   D
<b>Nombre del distribuidor:</b> C.C. <i>Obis Figueroa</i> Centro de Distribución: <i>918.867</i>	<b>Nombre del distribuidor:</b> C.C. Centro de Distribución: Observaciones: <i>OTC no se ve</i>

**Representante Legal y/o Apoderado**  
**AUTOBUS DE TURISMO Y EXCURSIONES COLOMBIANAS**  
**S.A.**  
**CALLE 24B No 74 - 35**  
**BOGOTA - D.C.**

**72**  
 raciones S.A.  
 TEL: 900 062917-9  
 DG 25 G 95 A 55  
 Línea Nat. 01 8000 111 211

**REMITENTE**

**Nombre/ Razón Social:**  
 SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS  
 Y TRANSPORTES - Superintendencia  
**Dirección:** Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
 la Soledad  
**Ciudad:** BOGOTA D.C.  
**Departamento:** BOGOTA D.C.  
**Código Postal:** 111311395  
**Envío:** RN601131715CO

**DESTINATARIO**

**Nombre/ Razón Social:**  
 AUTOBUS DE TURISMO Y  
 EXCURSIONES COLOMBIANAS S  
**Dirección:** CALLE 24B No 74 - 35  
**Ciudad:** BOGOTA D.C.  
**Departamento:** BOGOTA D.C.  
**Código Postal:** 110931078  
**Fecha Pre-Admisión:**  
 08/07/2016 15:29:23

Min. Inquilinato de Campesinatos del P.V. del C.V.  
 Min. Inquilinato de Campesinatos del P.V. del C.V.